



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **Andrés Medina Pineda**

Pereira, 06 de agosto de 2024

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Asunto:	Auto fija fecha para Pacto de Cumplimiento
Radicación:	Nº 66001-23-33-000-2024-00132-00
Demandante:	AMPARO JARAMILLO DE DREWS
Demandado:	UNIÓN TEMPORAL VIAS DEL SAMÁN, GOBERNACIÓN DE RISARALDA, MUNICIPIO DE PEREIRA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA -CARDER-, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS-, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.
Vinculado:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA A TRAVÉS DE SU DELEGADA PARA URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
Procedencia:	Secretaría del Tribunal

El presente proceso ha ingresado a despacho para fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, para lo cual se dispondrá la citación, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se hace necesario advertir que la asistencia de las entidades encargadas de la protección de los derechos colectivos es obligatoria, en cuanto la inasistencia se constituye en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (*artículo 27 de la Ley 472 de 1998*); así mismo, se indica que el Despacho no se encuentra supeditado a las fechas o calendarios de cada una de las entidades aquí demandadas y vinculadas, para evacuar las reuniones de los comités de defensa judicial de cada entidad.

En el proceso fueron radicadas solicitudes de vinculación por parte del Coordinador de la Veeduría Ciudadana del Programa Vías del SAMAN, de la señora Nora Miriam Bartolo para que se vincule a los residentes de la Vereda Galicia Alta Corregimiento

de Cerritos y de María Del Pilar Aristizábal Álvarez, como representante legal de la persona jurídica denominada Conjunto Altos De Quimbaya, por lo cual se los vincularan como coadyuvantes en el presente proceso.

Así mismo, obran oficios radicados por la señora Cotty Morales en los que manifiesta:

« Cotty Morales Caamaño, identificada en mi firma, en calidad de coadyuvante constitucional, les reitero la necesidad de seguir aportando la información del expediente de manera completa, irrestricta, oportuna y eficiente, también les informo que se sigue observando una omisión en las presuntas garantías de accesibilidad a la información, deficiencias en la comunicación, falta de saneamiento en las solicitudes procesales y probatorias para brindar garantías constitucionales de la debida notificación. Esto a partir de la información que ha certificado el centro de documentación judicial -CENDOJ- a través del Desarrollador del Portal de la Rama Judicial, de una manera general, sobre todo el servicio de la Rama Judicial. Por esta última razón fundamental, previo a lo que se suma a los asuntos constitucionales que son materia de las impugnaciones con derechos fundamentales irresueltos, se requiere que se defina, de manera cautelar (art. 25 Ley 472 de 1998), previa y urgente, y por esto se han pedido pruebas, que tampoco han sido practicadas, empezando por la comprobación técnica de la debida notificación de los actos que fueron insumo de las decisiones (art. 133, num. 8, inc. 2 del CGP). Se vienen aportando las certificaciones de esta carencia, mes a mes, con varios correos electrónicos enviados a su despacho, en el sentido de derechos de petición en interés general y particular, ante esa omisión de conocer los elementos publicables de forma irrestricta, suficiente, completa y oportuna por los despachos judiciales de Colombia.

Les sustento estas peticiones desde los mismos argumentos que están soportados en los escritos que se les ha hecho llegar a su canal digital, como el del 19-06-2024 a las 15:51, que está a continuación en esta cadena de correos electrónicos.»

Respecto a lo anterior, debe indicar el despacho que si lo expuesto está dirigido a plantear una nulidad procesal, el escrito no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 135 del C.G.P., pues aunque se invoca como causal la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, no se indican los hechos en que se fundamenta dicha petición, respecto de la acción popular en concreto, esto es, no precisa porqué en el presente asunto considera que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por el contrario, se observa que lo expuesto constituyen apreciaciones de la peticionaria que no enervan el trámite surtido en la presente acción popular por cuanto si bien se aduce que se observa una «omisión en las presuntas garantías de accesibilidad a la información, deficiencias en la comunicación, falta de saneamiento en las solicitudes procesales y probatorias para brindar garantías constitucionales de la debida notificación», lo cierto es que no especifica en este caso concreto de qué manera se le ha negado el acceso a la información y menos aún de qué manera ello ha vulnerado sus derechos de defensa y debido proceso.

Por lo tanto, para el despacho no es dable dar trámite a la solicitud de nulidad planteada y mucho menos referirse a las pruebas que fueron allegadas con la misma, por cuanto están relacionadas de manera general con la disponibilidad en línea del portal de la Rama Judicial, sin que en esta se advierta, que dentro del presente asunto se haya presentado algún inconveniente de conectividad que diera lugar a una nulidad por indebida notificación.

No desconoce el despacho que en ocasiones se pueden presentar bloqueos momentáneos en el acceso a la página de la Rama Judicial; sin embargo, dicha situación escapa del control de este servidor judicial y comoquiera que no se encuentra probado que alguno de dichos bloqueos momentáneos hayan impedido a las partes dentro del presente asunto ejercer sus derechos, o por lo menos ello no se desprende de las pruebas técnicas aportadas por la señora Morales Caamaño, se continuará con el trámite del mismo y se rechazará de plano la nulidad procesal planteada por no invocarse los hechos concretos y aplicables a esta acción popular, amén que la nulidad es un remedio extremo al cual solo puede acudir cuando se ha quebrantado y demostrado la vulneración del debido proceso. Lo anterior aunado a que la nulidad por indebida notificación del auto admisorio que plantea la señora Cotty Morales Caamaño, sólo podrá ser alegada por la persona afectada (inciso 3° del artículo 135 del C.G.P.) y en este caso, la peticionaria no es parte en el presente proceso pues ninguna de sus solicitudes van dirigidas a que se le vincule como **coadyuvante** por lo cual no tiene esa condición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se cita a las partes, a sus apoderados y al señor agente del Ministerio Público para celebración de la **Audiencia de Pacto de Cumplimiento** que se llevará a cabo el **día viernes veintitrés (23) de agosto de 2024 a partir de las 10:30 A.M.**

SEGUNDO. Se advierte a los funcionarios públicos que su asistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento es de carácter obligatorio, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Negar la solicitud de nulidad propuesta por la señora Cotty Morales

CUARTO: Aceptar como coadyuvante al señor LUIS FERNANDO SANZ GONZÁLEZ en calidad de Coordinador de la Veeduría Ciudadana del Programa Vías del SAMAN, a la señora Nora Miriam Bartolo en calidad de residente de la Vereda

Galicia Alta Corregimiento de Cerritos y a María Del Pilar Aristizábal Álvarez en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada Conjunto Altos De Quimbaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MEDINA PINEDAA
MAGISTRADO

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>